



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Nueve de noviembre de dos mil veintiuno

Interlocutorio	2239
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	LA GRAN MANZANA S.A.S.
Demandado	OCTAVIO ALBERTO HERNÁNDEZ UPEGUI MARÍA DEL CARMEN GALEANO QUIROZ
Radicado	05001 40 03 007 2019 01313 00
Asunto	NO REPONE AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la codemandada MARÍA DEL CARMEN GALEANO QUIROZ contra el auto del 28 de febrero de 2020, por medio del cual se libró mandamiento.

ANTECEDENTES

La apoderada de la codemandada María del Carmen Galeano Quiroz dentro del término legal interpuso recurso de reposición contra el auto del 28 de febrero de 2020, por medio del cual se libró mandamiento, bajo los siguientes argumentos:

1. Aduce que no se perfeccionó el contrato por cuanto el mismo no fue firmado por Carlos Andrés Delgado Galeano.
2. Alega que el mandamiento ejecutivo no se notificó por cuanto solo se entregó el escrito de demanda al señor Octavio sin anexos ni copia del auto que libró mandamiento de pago
3. No se integró debidamente el litis consorcio, en la medida que no se incluyó a Carlos Andrés Delgado Galeano, quien aparece en el contrato como coarrendatario.
4. El mandamiento no incluyó la liquidación del crédito como requisitos de procedibilidad conforme el artículo 82 del CGP
5. En el mandamiento se estimó un valor de canon de arrendamiento que no fue pactado entre las partes

6. La cuenta de servicios no está determinada por la factura sino por una referencia de pago que no evidencia los tiempos pagados
7. Nunca se pactaron los intereses cobrados
8. El demandado no adeuda valor alguno y lo que se evidencia es mala fe.

Luego del traslado al recurso, la parte demandante se pronunció a través de su apoderado indicando que existe preclusión de la etapa procesal por cuanto el acto procesal atacado se profirió el pasado 7 de febrero de 2020 y el demandado se notificó el 28 de febrero de 2020 y por ende solo podía recurrir dentro de los tres días siguientes esto es hasta el 4 de marzo de 2020, por lo que ya se venció el termino para recurrir, por lo que solicita no dar trámite al recurso.

No obstante lo anterior, el abogado de la parte demandante se pronuncia respecto a cada una de los reproches reseñados.

En cuanto a la aducida falta de existencia del contrato recuerda que los elementos del mismo son existencia del contrato la presencia de las partes, el consentimiento, el objeto y la causa y cualquier otro yerro será un problema de validez y que en el presente contrato obran todos los requisitos de existencia y que uno de los coarrendatarios no haya firmado no afecta la existencia ni validez. Respecto a la indebida notificación aduce que la misma debe alegarse por nulidad y que en el presente caso ya se resolvió sobre la misma.

De otro lado aduce que el señor Carlos Andrés no suscribió el contrato y por tanto no es factible su integración al presente litis. Así mismo alega que no es requisito de procedibilidad presentar una liquidación del crédito y que todos los requisitos de que trata el artículo 82.

En cuanto a lo aducido sobre el valor del canon y lo referente a los servicios públicos solicita se tramite como excepción de fondo. Por ultimo arguye que en el contrato, contrario a lo aducido por el recurrente, sí se pactaron intereses, y transcribe la cláusula octava.

Con base en lo anterior se pasará a resolver luego de las siguientes

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: *"(...) el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...) para que se revoquen o se reformen"*.

Con este recurso, conforme lo ha expuesto la doctrina, se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.¹

Por su parte el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)"

En cuanto a la discusión de los requisitos formales del título ejecutivo estipula el artículo 430 ibídem:

"(...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso." (...)

De otro lado se tiene que el contrato de arrendamiento es definido como aquel negocio jurídico por el cual una de las partes denominada arrendador, se obliga a proporcionarle a otra denominada arrendataria, el uso y goce de una cosa durante cierto tiempo, como contraprestación al pago un precio por éste ultimo, denominado canon.

Se caracteriza por ser un contrato bilateral, consensual, de ejecución o tracto sucesiva, principal y nominado-regulado por la ley 820 de 2003. De sus características, se destaca la consensualidad, según la cual, basta el mero acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, para que el contrato se reputa perfecto.

¹López Blanco, Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Bogotá: Dupre Editores Ltda., 2016, p. 778

DEL CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso en concreto, se debe aclarar en primer medida que el recurso es procedente y no se encuentra precluida la oportunidad, por cuanto quien interpone el mismo es la codemandada MARIA DEL CARMEN GALEANO, quien se notificó por conducta concluyente el pasado 31 de agosto de 2020, al constituir apoderada presentando conjuntamente el recurso frente al auto que libró mandamiento de pago, razón por la cual no puede reseñarse que frente a ella existe preclusión de la etapa como sí existió frente al Señor Octavio, ni que el mismo se haya presentado de forma extemporánea.

Dicho lo anterior se procederá a determinar si los reproches realizados son procedentes de revisar en esta etapa procesal y de serlo tienen la virtualidad de reponer el auto atacado.

Pues bien, respecto a la inexistencia del contrato, contrario a lo aducido por la recurrente el despacho advierte que pese a que el señor Carlos Andrés Delgado no suscribió el acto, el contrato sí se perfeccionó por cuanto hubo un acuerdo de voluntades por parte del arrendador (la gran manzana sas) y arrendatario (Octavio Hernández y María del Carmen Galeano), en las que se definió el objeto del contrato y el canon, elementos suficientes para predicar su perfeccionamiento y existencia, por lo que no hay lugar a reponer por esta causa.

En cuanto a la indebida notificación debe referir el despacho que el presente recurso esta instituido para debatir sobre la existencia de los elementos formales del título base de ejecución, razón por la cual la notificación en debida forma no es objeto de pronunciamiento, no obstante se recuerda que el estudio de la notificación que se surtió con el señor Octavio ya fue objeto de pronunciamiento y la surtida frente a la hoy recurrente se dio por conducta concluyente, razón por la cual ella podía solicitar la reproducción de la demanda y sus anexos ante secretaría dentro de los tres días siguientes (art 91 CGP), lo cual no se realizó dando a entender que se contaba con los mismos.

En cuanto a la falta de integración del litis, debe señalarse que el señor Carlos Andrés no suscribió el contrato y por tanto no es parte dentro del mismo y no puede ser llamado al presente proceso y en todo caso dicha

obligación es solidaria y por ende puede el demandante escoger a quien o quienes de los obligados va a demandar, por lo que no procede reponer por dicha causa.

Debe recordarse además que entre los requisitos que establece el artículo 82 no se encuentra presentar la liquidación del crédito razón por la cual no era menester presentarla y por ende frente a lo anterior no hay lugar a reponer.

Respecto al cuestionamiento de la suma sobre la cual se libró mandamiento aduciendo que el valor del canon no corresponde a la realidad, debe el despacho indicar que el mismo debe ser resuelto como una excepción de fondo, por cuanto no ataca los requisitos formales del título.

En cuanto al cuestionamiento de haber librado mandamiento de pago por concepto de servicios públicos con la sola referencia de pago, se advierte que conforme al artículo 14 de la Ley 820 de 2003 para dicho cobró bastara la presentación de facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante de que dichas facturas fueron canceladas por el, razón por la cual no procede reponer en este aspecto, no obstante lo anterior ante las manifestaciones realizadas de haber entregado el inmueble en fecha previa se resolverá este reproche en el fallo como excepción de mérito.

Por ultimo, en lo relativo a los intereses de mora, advierte este despacho que contrario a lo afirmado en el contrato si hubo pacto de intereses de mora, tal y como se observa en la cláusula octava del contrato y en todo caso conforme al artículo 1617 del código civil el solo hecho del retardo genera intereses de mora

En mérito de lo expuesto, no se repondrá el auto del 7 de febrero de 2020, y se dejará incólume la providencia recurrida.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, en virtud de las motivaciones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: MANTENER incólume la providencia del 7 de febrero de 2020, por medio del cual se libró mandamiento.

TERCERO: En firme esta providencia se continuará con la etapa procesal subsiguiente, cual es el traslado de las excepciones propuestas, sin que sea procedente en este momento procesal acceder a la solicitud de dictar auto ordenando seguir adelante la ejecución en los términos solicitados por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESEⁱ

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f692ac30579fbf295817345a899996a223b0910e44a27f9221fe005a
47cc3ce**

Documento generado en 09/11/2021 08:41:09 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 158 (E)** Hoy **10 de noviembre de 2021** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario